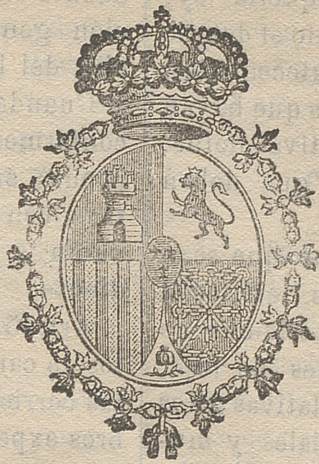


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONCLUSION)

CAPITULO V

DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA GESTION ECONOMICA

Nombramientos, posesion, sustitucion y cese: licencias: calificaciones de concepto.

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo a las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Direccion general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administracion se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes a Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones Depositarias, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las demás oficinas por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujecion a las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique a los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto a las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán a los Delegados de Hacienda y a los interesados.

Las órdenes de nombramiento y de remocion del personal que reciban los Delegados pasarán originales, y decretadas por éstos a la dependencia respectiva.

En las cesantías y traslados y cuando las exigencias del servi-

cio lo hiciere necesario, podrán los Delegados solicitar por telégrafo de los Directores y Jefes de los respectivos Centros directivos la suspension del cese de los funcionarios objeto de la remocion hasta la presentacion del electo. Mientras la Superioridad no resuelva, no decretará aquella Autoridad el pase de las órdenes originales a la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan a favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dése la posesion» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesion se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo que, oportunamente se adicionará con las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesion, y lo hará constar por certificación extendida al dorso ó a continuacion del referido título.

A los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesion los Interventores, y a éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas

les darán la posesion los Administradores principales de las provincias, y a éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores-Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados a dar la posesion y a certificar de ella certificarán también, en los propios títulos, de la cesacion, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesion ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual a la que ya sirvieron antes no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesion.

Art. 49. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, al Interventor le sustituirá el segundo Jefe de su dependencia y a éste el funcionario más caracterizado de la misma; a los Administradores de Contribuciones el Oficial primero de Administracion, y a falta de éste, el Administrador de Propiedades, que será sustituido a su vez por el de Contribuciones. Al Administrador de Rentas sustituirá el de Propiedades.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario Pagador, y en los demás servicios

de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma, haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas, la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios, estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 51. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

CAPITULO VI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 52. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera; advirtiéndoles los deberes que á

cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 53. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matriculas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias, y los pasarán diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y Recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 54. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota de *intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueran subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueran inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará

cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 55. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 56. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá, en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los Agentes ejecutivos á fin de que sin perder momento y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento, que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 57. Las Administraciones de Propiedades liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expendición, de investigación, y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y

en vista de todo, el Administrador respectivo resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora, para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidos con el mismo objeto á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 59. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 60. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro, para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 61. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán

rán por las Administraciones respectivas, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 62. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los reglamentos.

Art. 63. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada dependencia, por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que cousté lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 64. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda, se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquélla se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda con el recibí del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados irán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales.

Art. 66. El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales será el que se determina en las leyes,

Reales decretos, reglamentos, instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 67. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1902).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.868.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Matrículas para 1903.

CIRCULAR.

En 1.º de Octubre próximo deben empezar, en todos los pueblos del Reino, los trabajos de formación de las Matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio para el año de 1903, conforme á lo preceptuado en el artículo 68 del vigente Reglamento de la Contribucion de que se trata, de 28 de Mayo de 1896, adaptando sus plazos al año natural.

A fin de que el servicio, en esta provincia, se llene en los plazos reglamentarios y en debida forma, evitando retrasos y defectos que no pueden tener razon de ser, conociendo los deberes ineludibles que les imponen los artículos 65, 66 y 75 del Reglamento, porque perturbarían la marcha ordenada y normal de la recaudacion, causando al Tesoro los consiguientes perjuicios, y contrayéndose por los morosos ó inobservantes de los preceptos reglamentarios, las responsabilidades que consigan los artículos 66, 70 y 172, que, por sensible que le fuere, esta Administracion, no podría prescindir en modo alguno, de declarar y hacer efectivas con todo rigor; he acordado hacer á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayunta-

mientos de toda la provincia, excepcion hecha de la Capital, llamados por la Ley, y con arreglo al art. 65 del Reglamento, á cumplir el servicio de que se trata, las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como los señores Alcaldes reciban el número del «Boletín oficial» en que ésta aparece inserta, se servirán comunicarlo á esta Administracion, y disponer lo necesario para que el servicio de formación de Matrículas para 1903, dé principio, indefectiblemente, el día 1.º de Octubre próximo.

2.ª *El día primero de Octubre citado, sin excusa ni pretexto alguno*, darán los señores Alcaldes, cuenta, de oficio, á esta Administracion de haber dado principio al servicio de formación de Matrículas, cumpliendo el artículo 68 citado.

Los Alcaldes, cuyos partes de haber empezado los trabajos, no se hubieren recibido en esta Administracion el día 5 de Octubre, quedan conminados con la multa de *veinticinco* pesetas que, sin más aviso, les será impuesta, conforme con lo preceptuado en el art. 70 del Reglamento.

3.ª En los pueblos en que, por no ejercerse en ellos ni en su término, industria, arte, ó profesion de ningun género, y estén por lo tanto comprendidos en el art. 67, no proceda la formación de Matrícula, los señores Alcaldes y Secretarios expedirán y remitirán á esta Administracion, *antes precisamente del día 15 de Octubre*, la certificacion que dicho artículo 67 previene, ajustada en un todo al modelo número 1, que, como los demás que se citan en esta circular, aparecen insertos en el «Boletín oficial» núm. 217, del día 25 de Septiembre de 1901; quedando conminados los que, debiendo hacerlo, no lo verifiquen para la fecha indicada, con la misma multa expresada en la precedente prevencion.

La Administracion llama muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes y Secretarios, á fin de que lo eviten y, si llegase el caso, no puedan alegar ignorancia, sobre la seria responsabilidad en que incurrirán (art. 172) si, de la comprobacion que luego ha de hacerse, resultase falsedad en la certificacion de que se trata, responsabilidad no sólo administrativa, sino que, de resultar,

obligaría á pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

4.ª En el caso de que, por el número de individuos que ejerzan la misma industria, de las que, con arreglo á reglamento, son agremiables, procediere en algun pueblo la *agremiacion*, los señores Alcaldes y Secretarios la llevarán á efecto desde luego, con arreglo á lo determinado en el cap. IV del Reglamento, y unirán el expediente de agremiacion, al remitir la Matrícula.

5.ª Los trabajos de formación de las Matrículas, segun ya queda prevenido, han de dar principio, en todos los pueblos de la provincia, precisamente el día 1.º de Octubre, y las Matrículas, terminadas y en condiciones de ser aprobadas, reintegradas y acompañadas de los demás documentos que luego se dirán, *han de presentarse en esta Administracion, sin excusa ni pretexto alguno, antes de terminar el mes de Octubre*; sobradísimo plazo que la Administracion en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 del Reglamento, señala para la terminacion del servicio, y cuyo plazo no puede prorrogar.

Los señores Alcaldes y Secretarios que, en 1.º de Noviembre resulten morosos en este servicio, quedan desde ahora conminados con la multa de *cincuenta á cien* pesetas, que previene el art. 70 y que, sin otro aviso, les será impuesta; hallándose esta Administracion firmemente decidida á no consentir retraso alguno en este servicio; y sin perjuicio del nombramiento de Comisionados especiales que, á costa de los funcionarios morosos y con el maximum de *quince* pesetas de dietas, que autoriza el mismo artículo 70, pasen á recoger, terminar ó formar la Matrícula respectiva, segun el estado en que aquella se encuentre.

6.ª Las Matrículas han de formarse con sujecion estricta á las disposiciones del capítulo III y demás artículos del Reglamento que á ellas se refieren; incluyendo en ellas á todos los individuos que ejerzan industrias, profesiones, artes ú oficios comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y primera seccion de la 5.ª aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del Reglamento vigente, debiendo tener en cuenta las adiciones, ó nuevos epígrafes, y las alteraciones, ó rectificaciones de estos, posteriores

al 2 de Agosto citado, y publicadas todas oportunamente, en la *Gaceta de Madrid* y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La inclusión de los contribuyentes en la Matricula ha de hacerse por orden de tarifas, y, dentro de éstas, por el riguroso de clases y epígrafes; totalizándose por tarifas, á la terminación de cada una, y consignando al final el resumen de todas, ajustándose en un todo, en su forma, al modelo núm. 2, publicado en el ya citado «Boletín Oficial» número 217, de 25 de Septiembre de 1901.

7.ª Las Matriculas han de presentarse, como queda dicho, antes de terminar el mes de Octubre, y han de estar extendidas en papel de la clase 11.ª ó debidamente reintegradas con las pólizas correspondientes si, para su confección, se utilizan impresos ó papel común; y han de presentarse acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Dos copias de la Matricula; extendidas en papel de oficio, ó convenientemente reintegradas (art. 114 del Reglamento)

2.º La lista cobratoria *por duplicado*, extendida en papel de oficio ó reintegrada, y sujeta en su forma al modelo núm. 3, inserto también en el repetido *Boletín* de 25 de Septiembre de 1901.

3.º Certificación en que se haga constar haber estado expuesta al público por término de diez días, (art. 106), para oír reclamaciones; y en cuya certificación ha de consignarse también si durante dicho plazo, hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y, en caso afirmativo, expresarse cuáles fueron y la resolución dada á cada una.

Y 4.º El expediente de agregación, si, según la prevención 4.ª se hubiere formado.

8.ª Las Matriculas que se presenten sin venir acompañadas de todos los documentos que se señalan en la anterior prevención, que éstos ó aquellas no estén extendidos en el papel correspondiente, ó debidamente reintegrados, ó que no se ajusten á los modelos citados, *no serán admitidas*, y se devolverán sin examen ni registro, teniéndolas por no presentadas para los efectos de responsabilidad y corrección por morosidad que expresa la prevención 5.ª, no admitiéndose tampoco ninguna Matricula sin que *antes de su presentación* se haya recibido la certificación á que se contrae la prevención siguiente.

9.ª Los señores Alcaldes *antes del día quince de Octubre*, remitirán una certificación en que conste el recargo municipal que sobre las cuotas de la contribución industrial haya acordado ó acuerde el respectivo Ayuntamiento utilizar para 1903, dentro del límite del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento.

No puede servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar y luego consignarlo en su presupuesto cuando forme éste; á cuyo fin si ya no tuviese acordado dicho recargo, deben los señores Alcaldes disponer que el Ayuntamiento lo acuerde en la primera sesión que celebre.

Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación haciéndolo constar así.

A los señores Alcaldes que, para el citado día 15 de Octubre, no hubieren remitido la certificación de que se trata positiva ó negativa, les será impuesta la multa de 25 pesetas, (art. 66), con la que también quedan conminados.

10.ª Si los defectos de que adolezca una Matricula (defectos que no pueden existir si en su formación se observan debidamente los preceptos del Reglamento y las presentes prevenciones) hiciesen precisa su devolución para subsanarlos, la Administración al devolverla, señalará á la Alcaldía respectiva el plazo (art. 111) en que haya de remitirla de nuevo, subsanados aquellos, apercibidos de que, de no devolverlas en el plazo que se les señale, les será impuesta la multa de 25 pesetas (artículos 70 y 111), con la que igualmente quedan conminados.

Y 11.ª No se recibirá Matricula alguna á la que no se acompañe el oportuno oficio de remisión, que debe acompañar á todo documento que se remita á estas oficinas; y las que se presenten por los Agentes, por propio ó por cualquiera otro conducto que no sea el correo oficial, no serán admitidas tampoco, sin que además de acompañarse el oficio de remisión, se reintegre por el presentador, en los sellos correspondientes, el franqueo que el paquete hubiera necesitado para po-

der circular por el correo; cuyo franqueo, inutilizado en el acto, será entregado al presentador del documento.

Confía esta Administración en que, después de las prevenciones que anteceden y observando debidamente los preceptos reglamentarios, penetrándose, como deben, los señores Alcaldes y Secretarios de la conveniencia, así para el Tesoro como para el Municipio, de que, sin apatías, demoras ó negligencias que nunca tendrían justificación ni explicación satisfactoria, el servicio se cumpla y termine en las plazos señalados; poniendo especial empeño en que así sea y evitando incurrir en demora y correcciones y responsabilidades que habría de declarar, imponer y hacer efectivas esta Administración con todo rigor y sin contemplaciones; y demostrando el celo y buen deseo que esta oficina se complace en reconocerles, coadyuvarán á que esta provincia sea la primera en dar á la Superioridad cuenta de la terminación del servicio dentro del plazo de Instrucción.

Valladolid 12 de Septiembre de 1902.—El Administrador de tribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, P. S., *José Leon Villanueva*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 2.879.

TORDESILLAS.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado en este día por el Sr. Juez municipal de esta villa de Tordesillas, en el juicio verbal de faltas que pende en este Juzgado, sobre denuncia formulada por Francisco Sanchez, sobre daños causados en una tierra de su propiedad, sembrada de trigo, al pago de las Raposeras, por el ganado vacuno bravo de Angel Mayoral, se cita al guarda del mismo Ramon Merehan, cuyo domicilio se ignora, para que el día diez y nueve de los corrientes y hora de las nueve del mismo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Anton, número catorce, á celebrar el juicio de faltas que se ha señalado para dicho día y hora,

al que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste y surta los efectos legales, expido la presente que firmo en Tordesillas á once de Septiembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Pánfilo Asensio.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.877.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 4 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Septiembre de 1902.—P. I. El Oficial 1.º, José R. Carralho.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Leña.